



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00054-00. - Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. Vs Demandado: Neila Gutiérrez Cruz.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea sobre la información arrimada al plenario, abril 04 del año 2022. Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARON

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0604

Sevilla - Valle, cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NEILA GUTIERREZ CRUZ
RADICACIÓN: 2021-00054-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Valorar los efectos que conlleva para este proceso de naturaleza ejecutiva, la aceptación de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, el cual promueve la demandada de esta causa, integrada por la señora **NEILA GUTIERREZ CRUZ**, ante **SOPROPAZ – ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES PARA LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**.

ANTECEDENTES

Compete referir que, este asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, decisión acogida mediante **Auto Interlocutorio N° 1257 de fecha del 20 de agosto del año 2021**, luego de lo cual devino liquidación del crédito y tasación de costas.

Deriva entender que, el estado del proceso es la materialización de las ordenes que, se contiene con el Auto que determino la ejecución en contra de la demandada **NEILA GUTIERREZ CRUZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dada la comunicación que recibe esta agencia judicial por cuenta de **JULIANA HERNANDEZ HERRERA**, en calidad de conciliadora se permite enterar a esta agencia judicial de que, se presentó trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, a instancia de la señora **NEILA GUTIERREZ CRUZ** (C.C 39.702. 767),



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00054-00. - Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. Vs Demandado: Neila Gutiérrez Cruz.

lo cual fue aceptado en data del 10 de marzo de esta anualidad 2022, con asistencia del Artículo 543 del Código General del Proceso.

Con ocasión al escenario vertido, y que se relacionan directamente con las presentes diligencias, es acorde determinar que, esta actuación adoptará un cauce de quietud, según las voces del artículo 545 del Código General del Proceso, precepto que ha señalado en su numeral primero lo siguiente,

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Con fundamento al enunciado procesal, no queda otra ruta a seguir que, proceder con la suspensión de estas diligencias, toda vez que, según el comunicado suscrito por la conciliadora, ésta se atendió con sustento en que reunía los requisitos contemplados por el ordenamiento.

Sobre la materia, también refiere el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012 que, atañe al conciliador oficiar a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, trayendo consigo además la función de que, el Juez realice el control de legalidad, a fin de que, quede sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado a posteriori de la aceptación.

Así las cosas, contrastada la situación de este juicio ejecutivo, vs las situaciones que se describen en el tipo normativo, no media lugar a la declaración de invalidez de decisiones rituadas en este asunto, toda vez que, posterior al enteramiento que se hiciera a esta agencia judicial del trámite de insolvencia, no se adoptó decisión de ninguna naturaleza, destacando que, la última providencia emanada de esta agencia judicial data del 08 de marzo de este mismo año, y el aviso del asunto iniciado presenta fecha de elaboración el día 16 de marzo de este año 2022, por tanto, solo resta dar vía libre a la suspensión, de acuerdo a la normatividad que así lo establece.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, por causa de la existencia del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, promovido por la ciudadana **NEILA**

Página 2 de 3

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00054-00. - Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. Vs Demandado: Neila Gutiérrez Cruz.

GUTIERREZ CRUZ (C.C 39. 702. 767), lo anterior de conformidad con lo reglado en los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR que, el término de la **SUSPENSIÓN**, se sujeta a las resueltas del **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, o bien cuando se genere alguna causal que implique la reanudación, no obstante, con observancia de lo dispuesto por el artículo 544 del Código General del Proceso. (Duración del término de insolvencia).

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión, al **SOPROPAZ – ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES PARA LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**. asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com, para lo que considere pertinente, en el ámbito de su competencia.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> DEL 05 DE ABRIL DE 2022. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7818a79878f6b27d4fa9581f3a155b9ae98e0e340a984adc9adfc4a7a12cd1cd

Documento generado en 04/04/2022 04:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>